

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **AGUADO, OLGA C/ SUCESTORES DE VILLAR MATUS, TRANSITO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO) BA-17357-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1) Los defensores Suarez y Corbella interpusieron revocatoria con apelación en subsidio respecto de su designación por los ausentes en autos indicando que la parte actora no desplegó gestión alguna para dar con su paradero; que del RJU surge datos del sucesorio, que de la base de datos del Sintys surge el domicilio del Sr. Adrián Chieyssal; que de ello se desprende que no se han realizado las gestiones pertinentes; que previo debieron realizarse las mismas y que su citación es prematura.-

Por su parte la actora solicitó el rechazo indicando al efecto que ha instado el proceso de reconstrucción de la sucesión y no fue posible obtener la declaratoria de herederos; que nadie puede arrogarse calidad de heredero ni exigir ser notificado personalmente de un proceso de prescripción adquisitiva si no cuenta con el reconocimiento judicial, que los defensores informan que la sucesión habría sido iniciada por el Sr. Eduardo Rosales como heredero y su cónyuge Adrián Chieyssal; que es oportuno destacar que estuvo casada con el Sr. Rosales, que el bien que se pretende usucapir la actora es de su ex suegra, que se separó de aquél hace más de treinta años viviendo en el extranjero y que hace 10/15 años no sabe nada de aquél e ignora su residencia actual; que respecto del Sr. Chieyssal nunca lo ha conocido que sabe que fue el primer marido de la Sra. Villar Tránsito y que ambos eran de nacionalidad chilena y se habían casado en Chile, que de la unión de aquélla y el Sr. Rosales nació su ex esposo Eduardo Rosales pero al no obrar constancia de la existencia de la declaratoria de herederos desconoce e ignora quienes son sus herederos y que por ello procede la notificación por edictos al tratarse de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignorase y que al no existir herederos declarados y desconocerse el paradero de otros posibles continuadores de la causante la citación se ajusta estrictamente al derecho siendo la designación del defensor el medio idóneo para resguardar la defensa en juicio de los ausentes.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar tanto la revocatoria como denegar la apelación en subsidio planteadas por los Defensores:

A) Porque tal como surge de las constancias de autos y más allá de que se reconstruyó la sucesión de Villar Tránsito en trámite ante la unidad jurisdiccional Nro. 1 no se logró encontrar la declaratoria de herederos siendo en consecuencia los mismos personas inciertas con domicilio ignorado lo cual generó la procedencia de la publicación de edictos.-

B) Porque la información dada por los Defensores respecto de un eventual domicilio de un supuesto heredero de la causante no implica que la parte deba realizar una notificación retrotrayendo el estado de la causa sino que son aquéllos quienes deben poner en conocimiento la existencia del juicio.-

C) Porque recientemente la Cámara del fuero en un caso similar al presente confirmó la resolución que rechazó una revocatoria con apelación en subsidio por parte de los mismos Defensoras cuestionando su designación.-

D) Porque en dicho precedente la Cámara del fuero indicó que: "... ante la falta de comparecencia del demandado, el apercibimiento es la designación del defensor oficial, para garantizar la defensa en juicio. El código es claro en cuanto a que el deber del defensor oficial es informar al interesado sobre la existencia de un proceso. Lo solicitado por los defensores resulta ser improcedente, toda vez que nada dispone la ley procesal respecto a una nueva notificación al domicilio denunciado, sino que la carga es de la defensa pública. Además de lo dispuesto por el código ritual -y como bien lo dijo el a quo la ley k 4199 dispone "Artículo 22 - De los Defensores. Los Defensores tendrán a su cargo: e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal... En el supuesto del artículo 315 del CPCC, el domicilio es ignorado y por ello dispone la citación mediante edictos y luego de vencido el plazo se dispone como apercibimiento la designación del defensor oficial. Y, en el supuesto de intervención del defensor oficial, donde proporciona información sobre el domicilio de la demandada, no implica en absoluto que el estado del proceso deba retroceder a una nueva notificación. Esto se debe a que la notificación original se realizó por medio de edictos, por lo tanto, será responsabilidad del defensor intentar notificar a su representada. (cf. "Götze, Ana María c/López Garrido, Delfina s/cobro de pesos" Expte. BA-021473-C-2024 SI del 26/08/2026).-

E) Porque en función de lo anterior y no advirtiendo gravamen irreparable alguno

corresponde denegar el recurso de apelación en subsidio planteado.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.